

XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil
La Plata, 28, 29 y 30 de septiembre de 2017

LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

(¿Existe una inoponibilidad “no sancionatoria”?)

Autores: Gabriela CHANFREAU, Esteban R. HESS, María Laura IZUZQUIZA, Esteban LOUGE EMILIOZZI y Ezequiel VALICENTI*

Conclusiones:

1. Así como en su momento fue importante que la ley 22.903 incorporara la figura de la inoponibilidad de la persona jurídica a la ley 19.550 (art. 54), es igualmente bienvenida la incorporación de una norma similar en el Código Civil y Comercial (art. 144).
2. Si bien los dos preceptos legales antes aludidos han sido concebidos desde una perspectiva sancionatoria, ello no es objetable por dos razones básicas. La primera es que muchas ineficacias –aunque no todas- revisten carácter sancionatorio, y otro tanto ocurre con las inoponibilidades en tanto especie del género ineficacias. La segunda es que las normas deben ser redactadas atendiendo a la generalidad de los casos que han de regir, y lo cierto es que la inmensa mayoría de los planteos de inoponibilidad de la personalidad jurídica se vinculan a conductas reprochables que ameritan una sanción por parte del ordenamiento jurídico.
3. De todas maneras, y más allá del tenor literal de los textos legales involucrados, es importante tener en cuenta que pueden existir supuestos de inoponibilidad de la personalidad jurídica de naturaleza no sancionatoria, y que en esos casos, mediante una aplicación amplia del art. 54 de la ley 19550 y/o del art. 144 del Código Civil y Comercial, puede resultar muy útil recurrir a este instituto para prevenir o poner fin a determinados conflictos.

* Los autores revisten, respectivamente, los siguientes cargos en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires: Jefe de Trabajos Prácticos interina, Profesor Adjunto ordinario, Profesora Adjunta ordinaria, Profesor Titular ordinario y Jefe de Trabajos Prácticos ordinario.

LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA

(¿Existe una inoponibilidad “no sancionatoria”?)

1. Introducción.

Como sabemos, la ley 22.903 agregó un tercer párrafo al artículo 54 de la ley 19.550 - actualmente denominada “Ley General de Sociedades”-, incorporando al derecho positivo argentino la figura de la inoponibilidad de la persona jurídica, que en su momento fue recibida con beneplácito por la doctrina y la jurisprudencia. Por su parte, el flamante Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1 de agosto de 2015, contiene una disposición similar en el artículo 144, dando así lugar a un régimen dual, ya que el artículo 144 del nuevo Código se aplicará a todas las personas jurídicas privadas que no sean sociedades, mientras que el art. 54 de la ley 19.550 se aplicará exclusivamente a las sociedades reguladas en dicha ley¹.

Así las cosas, frente a la voluntad expresa de los redactores del Código Civil y Comercial de incorporar en dicho cuerpo legal la figura de la inoponibilidad de la persona jurídica, creemos que es importante que en el marco de estas XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil se analicen algunos aspectos de ambas normas. En especial, dado que del tenor literal y otros elementos de interpretación de esos preceptos legales se desprende que han sido concebidos desde una perspectiva sancionatoria –más adelante explicaremos los fundamentos de esta premisa-, nos preguntaremos si hay supuestos en los cuales es posible obtener la declaración de inoponibilidad de la persona jurídica frente a situaciones “no reprochables”.

2. La inoponibilidad. Concepto. Especies. Recepción en el derecho argentino.

Es sabido que los Códigos Civil y de Comercio hoy derogados no contaban con un tratamiento ordenado y sistemático de la ineficacia de los actos jurídicos, más allá de que regulaban con cierta sistematicidad algunas de sus especies, como era el caso de la nulidad (art. 1037 y sig. del Código Civil). Fue la doctrina quien se encargó de elaborar una teoría general de las ineficacias de los actos jurídicos, en cuyo marco es posible ubicar cada una de sus especies, tales como la nulidad, las ineficacias sobrevinientes, la inoponibilidad, etcétera². El nuevo Código Civil y Comercial recoge esta elaboración doctrinaria en el Libro Primero,

¹ TOBIAS José W., *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, Jorge H. Alterini (Director General), La Ley, primera edición, Buenos Aires, 2015, T. I, p. 1044.

² Pueden consultarse los excelentes desarrollos de ZANNONI, Eduardo A, *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*, Astrea, Buenos Aires, 3ª reimpresión, 2004; RIVERA, Julio C., *Instituciones de Derecho Civil. Parte*

Título IV, Capítulo 9, que precisamente lleva por título “Ineficacia de los actos jurídicos”.

Como explica Rivera, la ineficacia es –genéricamente- la privación o disminución de los efectos propios del negocio jurídico, vale decir, de los efectos que las partes persiguen de manera inmediata al otorgarlo³. También explica el reconocido jurista en la misma página de su obra que las ineficacias admiten clasificaciones. La más reconocida es la que distingue entre las ineficacias estructurales –es decir, aquellas en las cuales la privación de los efectos propios de un negocio jurídico se produce por defectos en su estructura y existentes desde el momento mismo de celebrarse el acto, tal como ocurre con las nulidades- y las funcionales –esto es, aquellas en las cuales la causal de ineficacia es extrínseca a la estructura del negocio y sobreviniente, como ocurre con la revocación, la rescisión y la resolución-.

Por otra parte -pero siempre en el marco de la teoría general de las ineficacias-, encontramos el instituto de la inoponibilidad del acto jurídico. Siguiendo con las enseñanzas de Rivera, explica el autor que es un concepto relativamente nuevo, pues hace su aparición a comienzos del siglo XX. Es generalmente aceptado que la inoponibilidad reconoce dos tipos o especies: positiva y negativa. La inoponibilidad positiva puede ser definida como un supuesto de ineficacia establecido por la ley, que priva a un negocio válido y eficaz entre las partes de sus efectos respecto de determinados terceros a quienes la ley dirige su protección, permitiéndoles ignorar la existencia del negocio e impidiendo a las partes del mismo ejercitar pretensiones jurídicas dirigidas contra un tercero. Mientras que la inoponibilidad negativa se verifica cuando un acto es inválido o ineficaz entre quienes lo otorgaron, pero esa nulidad o ineficacia resulta inoperante frente a ciertos terceros⁴.

También explica Rivera –al comparar la inoponibilidad positiva con la nulidad- que la segunda se vincula con la invalidez del acto, mientras que en la primera no está en juego la validez del negocio; por el contrario, se trata de actos válidos tanto para las partes como para los terceros en general, pero que no producen sus efectos propios sólo en relación a determinados terceros protegidos por el legislador. Otra nota distintiva se vincula con el momento en el que se constituye el defecto, ya que los vicios que provocan la nulidad son originarios, mientras que la causa que provoca la inoponibilidad también es originaria, pero a

General, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2ª edición actualizada, 2000, T. II, pág. 907 y sig., entre muchos otros.

³ RIVERA, Julio C., *Instituciones...*, cit., pág. 910.

⁴ RIVERA, Julio C., *Instituciones...*, cit., págs. 921, 922 y 925. Uno de los ejemplos más claros de inoponibilidad positiva es el de los efectos que produce un acto declarado fraudulento, a tal punto que en el nuevo Código Civil y Comercial ya no se alude a “acción revocatoria” sino a “acción de declaración de inoponibilidad” (art. 339). El ejemplo más claro de inoponibilidad negativa estaba dado en el art. 1051 del Código Civil derogado, similar al art. 392 del nuevo Código Civil y Comercial.

veces debe complementarse con una circunstancia sobreviniente⁵.

Zannoni, en una magnífica obra, explica que debe distinguirse entre la ineficacia absoluta y la ineficacia relativa de un negocio. La ineficacia absoluta se da cuando el acto jurídico queda destituido de sus efectos para todos, inclusive los otorgantes. La ineficacia es relativa cuando el negocio produce efectos frente a algunos solamente o, como dice Díez Picazo, cuando “*despliega unas consecuencias diferentes para diferentes grupos de personas o diferentes círculos de intereses*”. Los supuestos más claros de ineficacia relativa –nos dice Zannoni- son los que a partir de Japiot y Bastian se enuncian aludiendo al acto jurídico inoponible⁶.

Como ya dijimos, el Código Civil de Vélez no regulaba sistemáticamente las ineficacias de los actos jurídicos y menos aún contaba con una norma que se refiriera genéricamente a la inoponibilidad. Sin embargo, es evidente que Vélez intuyó la existencia esta especie de ineficacias que terminaría de perfilarse en el siglo XX, a través de aplicaciones específicas tales como la inoponibilidad a determinados terceros del acto fraudulento (art. 965), del instrumento privado que carece de fecha cierta (arts. 1034 y 1035), de la cesión de crédito no notificada al deudor cedido o no aceptada por éste (art. 1459), entre otras –artículos todos del Código Civil-⁷.

Sin lugar a dudas, un hito importantísimo en este derrotero que terminó con el reconocimiento legal expreso del instituto de la inoponibilidad estuvo dado por la ley 22.903, de 1983, que incorporó el instituto de la “inoponibilidad de la personalidad jurídica” en el art. 54, apartado segundo, de la ley 19.550⁸. Comentando esta norma, explica Roitman –en total consonancia con cuanto antes hemos expuesto- que en un caso de inoponibilidad las partes no pueden fundar eficazmente en su negocio una pretensión dirigida contra un tercero o, examinado desde el punto de vista del tercero, el acto será inoponible cuando éste pueda actuar jurídicamente como si el acto no se hubiera realizado⁹. En idéntica orientación, señala Borda en el trabajo antes citado que el art. 54 de la Ley de Sociedades autoriza la sanción de inoponibilidad de la personalidad jurídica determinando la ineficacia de un acto jurídico válido; esto es, el contrato de sociedad como acto jurídico sigue siendo válido, pero queda privado de parte de sus efectos frente a quien o quienes se encuentran en condiciones legales

⁵ RIVERA, Julio C., *Instituciones...*, cit., pág. 926.

⁶ ZANNONI, Eduardo A, *Ineficacia...*, cit., pág. 135 y sig.

⁷ RIVERA, Julio C., *Instituciones...*, cit., pág. 923 y sig.

⁸ BORDA, Guillermo *La recepción de la teoría de la inoponibilidad en el derecho civil argentino*, La Ley 2016-C, pág. 766 y sig.

⁹ ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada*, La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, pág. 695.

de alegar dicha sanción¹⁰.

Por último, y como ya fuera anticipado, el nuevo Código Civil y Comercial se ocupa de la ineficacia de los actos jurídicos en el Libro Primero, Título IV, Capítulo 9, que precisamente lleva por título “Ineficacia de los actos jurídicos” (arts. 382 a 397). La Sección 6ª de este Capítulo regula la inoponibilidad (arts. 396 y 397). La primera de esas normas dispone que *“El acto inoponible no tiene efectos con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.”*

A su vez, el art. 144 del nuevo Código Civil y Comercial regula el instituto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, es decir, que se traslada al Código una disposición similar a la del art. 54 de la ley 19550, que constituye su fuente¹¹, dando así lugar al régimen dual al que aludíamos -siguiendo a Tobías- en la introducción del presente trabajo.

3. Las ineficacias sancionatorias y no sancionatorias. La responsabilidad.

Según vimos en el apartado anterior, la ineficacia –como género- puede ser conceptualizada como la privación o disminución de los efectos propios del negocio jurídico, es decir, de los efectos que las partes persiguen de manera inmediata al otorgarlo.

Ahora bien, es muy importante advertir que las ineficacias no siempre tienen carácter sancionatorio en sentido estricto, es decir, no siempre constituyen un “castigo” del ordenamiento jurídico frente a una conducta que se considera disvaliosa o reprochable.

Comenzando por las ineficacias originarias, es decir, las nulidades, ni el Código de Vélez ni el nuevo Código Civil y Comercial las definen, lo que sin dudas obedece a la decisión de ambos legisladores de no incluir más definiciones que las estrictamente necesarias a los fines normativos (nota al art. 495 del Código Civil derogado y Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación)¹². De modo que, en nuestro país, ha sido la doctrina la que ha llevado a cabo la tarea de procurar definir a las nulidades, lo cual dio lugar a

¹⁰ BORDA, Guillermo, *La recepción...*, cit.

¹¹ En los fundamentos de lo que fue el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación se hace una referencia expresa a la fuente que inspiró el art. 144 –es decir, al art. 54 de la ley 19.550-, en los siguientes términos: *“Rige además la desestimación, prescindencia, inoponibilidad, etc., de la personalidad jurídica, como instituto de excepción al criterio de separación o diferenciación. En la actualidad este instituto se halla expresamente contemplado en la ley 19.550 de sociedades comerciales (artículo 54, tercer párrafo) bajo el rótulo de “inoponibilidad de la personalidad jurídica”. Debe hacérselo extensivo a cualquier persona jurídica privada ya que el abuso en su constitución, la desvirtuación de su finalidad, tanto genérica como en la posterior dinámica funcional, constituyen manifestaciones de una utilización desviada del recurso de la personalidad que son susceptibles de producirse en cualquier clase de persona jurídica, lo cual fundamenta la previsión del instituto en un sistema general.”*

¹² LOUGE EMILIOZZI, Esteban, *La articulación y sustanciación de la nulidad en el nuevo Código Civil y Comercial*, en *Derecho Procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Gabriel H. Quadri (Director), La Ley, primera edición, Buenos Aires, 2017, T. II, pág. 1478.

interesantes debates, en especial porque se discutió intensamente acerca de si la nulidad tiene –o no- una naturaleza sancionatoria¹³. Como explica Rivera, algunos autores de prestigio cuestionan el carácter sancionatorio de la nulidad, preguntándose, por ejemplo, qué clase de sanción hay en una nulidad declarada porque una de las partes incurrió en un error de hecho no provocado. Pero a ello se ha respondido que esa tesis reduce la sanción legal al campo de lo ilícito estricto, pero también existe un ilícito en sentido amplio y, en el ejemplo dado, la intención viciada por el error no reúne todos los requisitos necesarios para que el ordenamiento lo reconozca como productor de efectos¹⁴. Podemos convenir, en definitiva, que si concebimos al término “sanción” en sentido amplio toda nulidad sería una sanción, pero si lo hacemos en sentido estricto sólo constituiría una sanción la nulidad que sea consecuencia de una conducta reprobable, como ocurriría, por ejemplo, en los casos de actos viciados por dolo o violencia.

En el caso de las ineficacias sobrevinientes la cuestión parece aún más clara. Comenzando por la resolución, el hecho que le da lugar puede ser imputable a una de las partes o ser ajeno a ellas¹⁵, por lo que sólo en el primer caso podría admitirse que la resolución revista carácter sancionatorio en sentido estricto. Mientras que en los supuestos de revocación y rescisión la idea de sanción les es, en principio, ajena¹⁶, más allá de que en ambos casos la voluntad de una o ambas partes de poner fin a la relación jurídica puede obedecer –o no- a su disconformidad con el proceder de la otra parte.

Otro tanto cabe decir del instituto que más interesa a los fines de este trabajo, es decir, las inoponibilidades, ya que en algunos casos es claro su carácter sancionatorio en sentido estricto¹⁷, mientras que en otros esa nota está ausente¹⁸.

Para finalizar, es igualmente importante advertir que en los casos en que las ineficacias implican una sanción en sentido estricto suelen generar responsabilidades, es decir, la posibilidad de reclamar daños y perjuicios. Esta conclusión se derivaría de los principios generales de la responsabilidad civil (art. 1708 del Código Civil y Comercial), pero además

¹³ Recomendamos la lectura de ZANNONI, Eduardo A, *Ineficacia...*, cit., págs. 160 a 162.

¹⁴ RIVERA, Julio C., *Instituciones...*, cit., págs. 933/934.

¹⁵ RIVERA, Julio C. y CROVI, Luis D., *Derecho Civil. Parte General*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, pág. 848.

¹⁶ Pueden verse los conceptos de ambos institutos en RIVERA, Julio C. y CROVI, Luis D., *Derecho...*, cit., págs. 849/850.

¹⁷ El ejemplo más claro es el del acto jurídico en fraude a los acreedores, que requiere de un “concilio fraudulento” entre el deudor y un tercero (doctr. art. 339 inc. c) del Código Civil y Comercial).

¹⁸ Un claro ejemplo es el de la inoponibilidad a terceros del instrumento privado que carece de fecha cierta (art. 317 del Código Civil y Comercial). En este caso, quien intente hacer valer el instrumento privado sin fecha cierta frente a determinados terceros se verá perjudicado por su inoponibilidad, pero no a título de sanción, ya que nada puede reprocharse a quien formalizó un acto por instrumento privado en los casos en que el ordenamiento lo permite (arts. 284, 286 y conc. del Código Civil y Comercial).

hay normas específicas del mismo Código que expresamente aluden a la indemnización de daños y perjuicios en supuestos de ineficacias “sancionatorias” en sentido estricto, como ocurre con las nulidades (art. 391), las ineficacias sobrevinientes (art. 1082) y la inoponibilidad derivada de la declaración de fraude (art. 340 tercer párrafo).

4. La inoponibilidad de la personalidad jurídica y su tinte sancionatorio en el régimen vigente.

Tal como lo anticipamos desde la introducción misma de este trabajo, entendemos que tanto el art. 54 de la ley 19550 como el art. 144 del Código Civil y Comercial han sido concebidos desde una perspectiva sancionatoria. Más aún, a la luz de lo dicho en el apartado anterior, podemos agregar ahora que los aludidos textos legales se corresponden con la idea de sanción en sentido estricto, ya que describen conductas “reprochables” y aluden a la responsabilidad como una consecuencia natural de la declaración de inoponibilidad.

Un primer elemento que nos lleva a efectuar tal afirmación se relaciona con la ubicación del tercer párrafo agregado al art. 54 de la ley 19.550 por la ley 22.903, el que a su vez –y como vimos- sirvió de fuente al art. 144 del Código Civil y Comercial. En efecto, el art. 54, en sus dos primeros párrafos, se ocupa de establecer las sanciones y responsabilidades por el daño ocurrido eventualmente a la sociedad en razón de la actuación culposa o dolosa de sus socios y/o controlantes¹⁹. Así las cosas, si el reformador del año 1983 seleccionó esa norma para incorporar el instituto de la inoponibilidad de la persona jurídica, cabe inferir que fue porque lo vinculó con las ideas de sanción y de responsabilidad. Esta inferencia lógica se corrobora plenamente con la lectura del pasaje pertinente de la Exposición de Motivos de la Ley 22.903²⁰.

Por otra parte, y como no podía ser de otro modo, del texto mismo de ambos artículos surge claro el carácter sancionatorio que subyace en ellos.

Recordemos que el art. 54, tercer párrafo, de la ley 19550, dice así:

“INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.- La actuación de la sociedad

¹⁹ ZUNINO, Jorge O., *Régimen de Sociedades Comerciales. Ley 19.550*, Astrea, 11^a edición actualizada, Buenos Aires, 1993, pág. 114.

²⁰ La Exposición de Motivos alude a este tema en los siguientes términos: “Con relación al art. 54, ha sido un tema complejo y urticante el uso desviado de la personalidad reconocida a las sociedades comerciales por la legislación vigente, en cuanto, en sustancia, implica un empleo disvalioso del orden jurídico. / De ahí que cuando a través del sujeto se persiguen fines que conlleven la violación de la ley, del orden público o de la buena fe, o se frustren derechos de terceros, se establece que las consecuencias se imputarán directamente a los socios o a quien controle la sociedad, siendo inoponible la personalidad jurídica./ Vale decir que el texto proyectado, a partir de una vertiente ética, se adecua jurídicamente a la razón misma del reconocimiento de la personalidad que no puede servir para violentar lo que constituye el objeto genérico y abstracto de las sociedades comerciales a la luz de lo dispuesto por el art. 1 de la ley 19.550. / (...).”

que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar los derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.”

Por su parte, el texto del art. 144 del Código Civil y Comercial de la Nación es el siguiente:

“Inoponibilidad de la personalidad jurídica. *La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.*

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.”

Como puede apreciarse, ambos textos legales son muy similares, más allá de que existen algunas pequeñas diferencias entre ellos²¹. Pero, en cuanto aquí interesa, nótese que cuando ambas normas describen los presupuestos de hecho que las tornan aplicables, que en rigor son conductas humanas, aluden a ellas con calificativos que denotan que esas conductas son deliberadas y disvaliosas -“... actuación de la sociedad que encubra...”, “... mero recurso para violar la ley...”, “... actuación que esté destinada...”-, a tal punto que claramente se ha dicho que la conducta tipificada es toda aquella que haga posible la consecución del fin *contra legem*, sea por acción u omisión, dolosa o culposa²². Y en la segunda parte de ambas normas, cuando se alude a las consecuencias jurídicas, se permite la imputación directa de los actos abusivos o fraudulentos a quienes los hayan cometido utilizando la sociedad como pantalla o instrumento, a los cuales se los hace responsables de manera solidaria e ilimitada²³.

5. Supuestos de aplicación de la inoponibilidad de la personalidad jurídica. Los casos de inoponibilidades “no sancionatorias”.

La doctrina señala, unánimemente, que el art. 54 tercer párrafo de la ley 19.550 tuvo un efecto expansivo con proyección a todas las áreas y ramas del derecho, tales como el derecho civil –especialmente en materia sucesoria y de familia-, comercial, laboral, previsional, concursal y tributario²⁴. Otro tanto cabe esperar que ocurra con el art. 144 del nuevo Código

²¹ Puede verse a TOBIAS José W., *Código...*, cit., pág. 1044, con cita de Vítolo.

²² TOBIAS José W., *Código...*, cit., pág. 1040.

²³ ZUNINO, Jorge O., *Régimen...*, cit., pág. 114.

²⁴ BORDA, Guillermo *La recepción...*, cit.; RIVERA, Julio C. y CROVI, Luis D., *Derecho...*, cit., págs.

Civil y Comercial.

La inmensa mayoría de los casos de los que dan cuenta la doctrina y la jurisprudencia se corresponden perfectamente con los presupuestos de hecho y las consecuencias jurídicas contemplados en las normas que hemos analizado. Es decir, se pide la declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica porque se alega que se ha hecho un uso desviado de la figura, y se pretende, a través de esa vía, responsabilizar a los socios o controlantes, como suele ocurrir en los reclamos laborales²⁵.

Sin embargo, hay supuestos en los cuales se alega el uso abusivo de la sociedad y se solicita la consecuente declaración de inoponibilidad pero no con la finalidad de extender la responsabilidad a un socio y/o controlante sino con un fin distinto. Esto ocurre frecuentemente en cuestiones derivadas del derecho sucesorio o de familia, pues suele recurrirse a personas jurídicas para burlar la legítima de herederos forzosos o para eludir las obligaciones impuestas por el régimen de la sociedad conyugal²⁶. Agudamente se ha observado que en estos casos la responsabilidad no será ninguna solución para el reclamante, ya que quien resulta perjudicado por un sujeto que utiliza una persona societaria como recurso para frustrar derechos de terceros, nada gana con la extensión de la responsabilidad patrimonial de la sociedad a ese socio o controlante, sino que le interesa imputar al sujeto con quien él mantiene una relación jurídica frustrada o amenazada, el título o el derecho que aparece en cabeza de la persona jurídica societaria, para así satisfacer sus propios intereses²⁷.

Nótese que las dos situaciones a las que aludimos en los dos párrafos precedentes tienen un elemento en común y una diferencia. El elemento en común se vincula con el presupuesto de hecho, ya que en ambos casos se hace un uso desviado o fraudulento de la persona jurídica, es decir, se llevan a cabo conductas que merecen una sanción en sentido estricto. La diferencia se relaciona con la consecuencia jurídica, ya que en el primer caso se persigue responsabilizar a los socios y/o controlantes, mientras que en el segundo se persigue sólo la imputación.

Ahora bien, también existen supuestos –que por cierto son muy excepcionales, pero no por ello menos importantes e interesantes- en los cuales no existe un uso desviado o fraudulento de la personalidad jurídica, pero sin embargo la declaración de inoponibilidad puede ser una excelente solución para prevenir o poner fin a un conflicto.

El ejemplo más claro es el de las empresas de familia que por alguna circunstancia lícita

457/458; CROVI, Luis D., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Lorenzetti (dirección), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, T. I, págs. 582/583.

²⁵ CROVI, Luis D., *Código...*, cit., pág. 582.

²⁶ CROVI, Luis D., *Código...*, cit., pág. 583.

²⁷ ROITMAN, Horacio, *Ley...*, cit., pág. 702.

adoptaron un ropaje societario, pero transcurridos los años, y fallecidos los únicos o principales hacedores del patrimonio, alguno de sus herederos no quiere recibir acciones o participación societaria, sino una porción de los bienes materiales que componen el patrimonio de la sociedad. En la jurisprudencia se registra un célebre precedente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Concepción del Uruguay en el que se admitió que la sociedad era auténtica en todas sus facetas, pero aun así se declaró su inoponibilidad respecto al hijo –no socio- de quien había realizado la mayor parte de los aportes, ya que se entendió que de lo contrario su legítima se vería condicionada²⁸. En un fallo más reciente, con meduloso primer voto del Dr. Mizrahi, se consideró que era innecesario analizar si se estaba ante una sociedad simulada, ya que, con la mera declaración de inoponibilidad sustentada en el art. 54 de la ley 19550, la parte actora –que en este caso sí era socia- vería satisfecho su interés²⁹.

Es muy interesante observar que en ambos fallos se destaca que la declaración de inoponibilidad se deriva del mero hecho objetivo de la afectación de la legítima, sin que sea requisito indispensable que la sociedad se haya constituido con una finalidad ilícita, ni que el causante o los otros herederos hayan tenido el propósito de defraudar o de privar a la actora de su cuota legítima en el decurso de la vida societaria. Esto nos permite concluir que si bien, por regla, la declaración de inoponibilidad de la persona jurídica procederá frente a actos abusivos o fraudulentos, de modo que esa inoponibilidad consistirá en una sanción en sentido estricto, por excepción pueden configurarse supuestos de inoponibilidad derivados de hechos objetivos, en cuyo caso la declaración de inoponibilidad, más que una sanción, será un remedio. Y ello no ha de extrañarnos pues, como antes vimos, no todas las ineficacias en general, ni las inoponibilidades en particular, revisten naturaleza sancionatoria en sentido estricto.

6. Reflexiones finales.

Así como en su momento fue muy auspicioso que la prestigiosa Comisión de juristas que tuvo a su cargo la redacción del anteproyecto de la ley 22.903 decidiera incorporar la figura de la inoponibilidad de la persona jurídica a la ley 19.550, consideramos que es igualmente

²⁸ “Morrogh Bernard, Juan F. c/ Grave de Peralta de Morrogh Bernard, Eugenia y otros”, del 09.02.1979, LL 1979-D, 237, con comentario de María Josefá MÉNDEZ COSTA, *Legítima y sociedades de familia*”; ver también a SCHIRO, María Victoria, en *Empresas de Familia. Aspectos societarios, de familia y sucesiones, concursales y tributarios. Protocolo de Familia*. La Ley, Buenos Aires, 2010, Capítulo 11, pág. 401 y sig., “La sucesión en la empresa de familia”.

²⁹ Cámara Nacional Civil, Sala B, “Ferretti, Silvia c/ Nóbile, Franca”, del 12.11.2009, Abeledo Perrot N° 70058655.

bienvenida la incorporación de una norma similar en el Código Civil y Comercial, no sólo por lo que implica la recepción de la figura en el cuerpo legal más importante del derecho privado, sino también porque con anterioridad se habían planteado dudas acerca de la aplicación del instituto a las personas jurídicas no reguladas en la ley 19.550, que la nueva norma viene a despejar³⁰.

En cuanto al contenido de ambos preceptos, creemos que es evidente que han sido concebidos desde una perspectiva sancionatoria. Sin embargo, también entendemos que ello no resulta objetable pues obedece a dos razones básicas. La primera es que muchas ineficacias –aunque no todas- revisten carácter sancionatorio, y otro tanto ocurre con las inoponibilidades en tanto especie del género ineficacias. La segunda es que las normas deben ser redactadas atendiendo a la generalidad de los casos que han de regir, y lo cierto es que la inmensa mayoría de los planteos de inoponibilidad de la personalidad jurídica se vinculan a conductas reprochables que ameritan una sanción por parte del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, más allá del tenor literal de los textos legales involucrados, hemos creído importante hacer notar que pueden existir supuestos de inoponibilidad de la personalidad jurídica de naturaleza no sancionatoria, y que en esos casos, mediante una aplicación amplia del art. 54 de la ley 19550 –tal como lo hizo la Cámara Nacional Civil, Sala B, en el precedente mencionado en la cita 29- y/o del art. 144 del Código Civil y Comercial, puede resultar muy útil recurrir a este instituto para prevenir o poner fin a determinados conflictos. Un claro ejemplo de ello lo encontramos en los supuestos de sociedades de familia auténticas en las que, sin que nadie se lo haya propuesto, con el devenir del tiempo se lesiona objetivamente el derecho de algún heredero a gozar plenamente de su legítima. Y sin dudas, con algo de imaginación y creatividad, podrá trasladarse esa valiosa solución a situaciones análogas, como pueden ser, verbigracia, conflictos derivados del régimen patrimonial del matrimonio.

³⁰ BORDA, Guillermo *La recepción...*, cit., esp. apartado V, *El nuevo artículo 144 del Código Civil y Comercial y la extensión de la doctrina de la inoponibilidad*.